



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-108/2019

EXPEDIENTE: UT-J/0788/2019

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3331/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente UT-J/0788/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000197319; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1440/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] Conste.-

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3331/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente UT-J/0788/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000197319; mismo que contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1440/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

**Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del

presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio 0330000197319, en la que solicitó lo siguiente:

***“Descripción clara de la solicitud de información***

***A quien corresponda***

***Respetuosamente solicito información de los sujetos obligados seleccionados respecto a lo siguiente***

***a) ¿Qué número de recursos legales fueron Ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, Ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?***

***b) ¿Qué número de recursos legales Ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, Ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron registrados, asignados con número de expediente y turnados a una ponencia para ser resueltos en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?***

***c) ¿Qué número de recursos legales Ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, Ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados fundados en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?***

***d) ¿Qué número de recursos legales Ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, Ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados fundados, pero inoperantes en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?***

***e) ¿Qué número de recursos legales ingresados ante la***



CESCJN/REV-108/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados Improcedentes en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?*

*f) ¿Qué número de recursos legales Ingresados ante la SCJN bajo la denominación de Recurso de Reclamación, es decir, ingresados para combatir la legalidad de un auto de desechamiento de la presidencia de la SCJN, fueron declarados improcedentes en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?*

*g) ¿Cuál fue el costo en términos presupuestarios de cada recurso de reclamación declarado fundado ingresado ante la SCJN en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y en lo que va del año 2019?*

**Otros datos para facilitar su localización**

*La SCJN cuenta con una departamento de estadística judicial, donde sistematizan este tipo de información. Además, la oficialía de correspondencia común de la SCJN debe de tener registrados electrónicamente este tipo de datos. El consejo de la Judicatura Federal, igualmente, tiene un departamento específico para almacenar y sistematizar este tipo de información. justificación de no pago: No me encuentro en la posibilidad de cubrir ningún costo derivado de esta solicitud, toda vez que soy un estudiante de licenciatura en proceso de elaboración de tesis. Aunado a lo anterior, no tengo posibilidad de laboral derivado del régimen escolar de la institución donde me encuentro, en la que firmé una carta compromiso de ser estudiante de tiempo completo." (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de ese mismo doce septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0788/2019** y *ii)* girar oficio al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Por proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el referido Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información determinó glosar la solicitud de información registrada con el folio **0320000503319** al presente expediente. Lo anterior, en razón de que dicha solicitud era idéntica a la que nos ocupa.

IV. Mediante oficio **SGA/E/242/2019**, el Secretario General de Acuerdos dio contestación al requerimiento de información.

V. Atendiendo al contenido del informe de la Secretaría General de Acuerdos, por proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve se remitió el expediente en que se actúa al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

VI. En sesión correspondiente al catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

***“PRIMERO.** Se tiene por atendido parcialmente el derecho a la información, en los términos señalados en la presente determinación.*

***SEGUNDO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que atienda lo determinado en el punto II del último considerando de esta resolución.*

***TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el punto III del último considerando de esta resolución.*

***CUARTO.** Se instruye a la Unidad General, para que atienda lo determinado en esta resolución.”*

VII. Dicha resolución fue notificada al ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIII. Mediante oficio INAI/STP/DGAP/1440/2019, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

**Competencia de este Comité Especializado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.



CESCJN/REV-108/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Clasificación de la información.** Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo y 103 de la Ley de Amparo abrogada; en relación con los artículos 10, fracción V; y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en virtud de que el peticionario requirió diversa información relacionada con los recursos de reclamación que resuelve este Alto Tribunal en términos de los referidos preceptos de la Ley de Amparo.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis ; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

**Procedencia del recurso.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente señaló que se inconformaba *"[...] debido a que la información solicitada fue pedida para ser desglosada por año, respecto a los recursos de reclamación ingresados a la scjn en los años señalados. En ese sentido, quisiera que la información del número de recursos presentados ante la corte sea desglosada por año. De igual manera, me inconformo respecto a la declaración de inexistencia de la información referente a la asignación presupuestal pues, atendiendo a la obligación del Estado de hacer públicos los datos del ejercicio del presupuesto asignado,*



CESCJN/REV-108/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*como ciudadano tengo derecho a saber en qué se destinan los recursos públicos.”<sup>2</sup>.*

De la transcripción anterior se advierte claramente que el recurrente se inconforma en contra de la declaración de inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, además de aducir que parte de la información no se entregó de manera completa, pues debió desglosarse por año.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*II. La declaración de inexistencia de la información.*

*[...]*

*IV. La entrega de información incompleta.”*

En atención a lo anterior, y toda vez que el recurso que nos ocupa se presentó dentro del plazo previsto para dicho efecto<sup>3</sup> (pues la resolución combatida se notificó el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y el presente medio de impugnación se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de noviembre siguiente<sup>4</sup>), **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED] y se registra bajo el expediente

<sup>2</sup> Foja 45 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> El plazo transcurrió del veintiocho de octubre al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, descontando los días veintiséis y veintisiete de octubre; uno, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre, todos del presente año, al ser días inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Fojas 35 y 40 del expediente en que se actúa.

**CECSCJN/REV-108/2019.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: [matellez@mail.scjn.gob.mx](mailto:matellez@mail.scjn.gob.mx) y [pbernaln@mail.scjn.gob.mx](mailto:pbernaln@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico:

**[REDACTED]**

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



CESCJN/REV-108/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

**Notifíquese** el presente acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y al Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



---

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



---

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-108/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.